

LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO NORMADO POR EL ARTÍCULO 48 (CRAMDOW) EN LOS SUPUESTOS DE FRACASO DEL ACUERDO PREVENTIVO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROPUESTA

ALICIA SUSANA PEREYRA FERRARO

PONENCIA: Proponemos la aplicación del procedimiento normado por el art. 48 de la ley 24.522 en los supuestos de fracaso del acuerdo preventivo por incumplimiento de la propuesta.

EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 24.522

El cramdown

En algunos supuestos de **fracaso del acuerdo preventivo**, de ciertas personas jurídicas, antes de declarar la quiebra de éstas **es posible –todavía– arribar a una solución no falencial**. Pero ésta ahora, ya no depende de que la concursada logre concertar acuerdo con sus acreedores (chance agotada en el período de exclusividad), sino que

éstos acuerden con terceros, acreedores a su vez, o no, de la concursada.¹

El procedimiento culmina con la adjudicación de las cuotas o de las acciones de la totalidad del capital social de la sociedad concursada a quien resulte adquirente.

OPORTUNIDAD

La posibilidad de tramitarlo se abre en los siguientes casos:

1. Vencido el período de exclusividad dentro del cual la concursada no obtuvo éxito en lograr acuerdo con sus acreedores (cualquiera fuese la causa del fracaso).
2. Cuando el juez admitiese una impugnación formulada al acuerdo preventivo cuya conformidad previa había logrado la concursada (art. 51 LCQ).

A estas dos posibilidades, agregamos:

3. En caso de incumplimiento del acuerdo preventivo.

Nuestra ponencia se basa en la posibilidad de aplicar este instituto, en base a los siguientes presupuestos:

- **Fracaso del acuerdo preventivo** por incumplimiento: el deudor había conseguido reunir la conformidad de los acreedores, pero por diversas razones, no puede llevar adelante el acuerdo total o parcialmente, lo que implica el fracaso del acuerdo preventivo.
- **Antes de declarar la quiebra de éstas** (ciertas personas jurídicas) **es posible –todavía– arribar a una solución no falencial.** El art. 63 establece que cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, el juez debe declarar la quiebra a instancias de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio la imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.²

El mecanismo que propone la normativa vigente en el arts. 63 y art. 64, podría ser reemplazado por el proceso propuesto en el art. 48,

¹ ROUILLÓN, A. A. N., Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522, Edit. Astrea, art. 48, págs. 84 y ss.

² Ley 24.522, ley de Concursos y Quiebras, art. 63.

en el que se dispone:

1. abrir por cinco días hábiles judiciales el registro de postulantes a ofrecer acuerdo a los acreedores de la concursada. En este supuesto debería ofrecerse un nuevo acuerdo ya que el anteriormente propuesto fracasó por incumplimiento. Cabría analizar si ello se debió a la falta de un plan de reorganización o a la inviabilidad de la propuesta.
2. fijar el valor patrimonial de la empresa, según registros contables y tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones al mismo. La desactualización de los valores contenidos en el informe en virtud del tiempo transcurrido puede determinar por parte del juez el requerimiento de una nueva determinación del valor de la empresa o, en otras palabras la actualización del informe.³
3. designar la institución o experto (art. 262 LCQ) que determinará el valor presente de los créditos (y fijación de un plazo al efecto). En este caso el experto deberá proceder a recalcular los créditos, teniendo en cuenta los saldos pendientes de pago.
4. fijar fecha de audiencia informativa, cinco día hábiles judiciales anteriores al vencimiento del período durante el cual los terceros pueden o deben lograr la conformidad (de los acreedores de la concursada) a su propuesta de acuerdo.

A pesar de que este novedoso mecanismo preventivo de la quiebra (la que, sin él, la quiebra sería inevitable), el art. 48 de la LCQ, dice que tiende a preservar la empresa en funcionamiento, ya que impide la declaración falencial y consiguiente liquidación, en realidad no es así.

Lo que los terceros adquieren no es, "la empresa en marcha" -ya que ésta continúa siendo la actividad de la sociedad concursada- sino sólo el capital. Capital que se les adjudica como consecuencia de haber -antes- solucionado concordatariamente el pasivo quirografario de la concursada.

No vemos ningún impedimento entonces, para que, ante la imposibilidad de llevar adelante el concurso preventivo, ya sea por la

³ CNCom., Sala B, 24/9/1999- Trigo Hnos S.A. s/Concurso preventivo", expte. 58.694/95: el juez intimó al síndico en el procedimiento del cramdown a fijar nuevamente el valor patrimonial de la empresa, considerando que el tiempo transcurrido desde la presentación del Informe General lo había privado de actualidad y validez.

falta de un plan de reorganización empresaria, por la inviabilidad de la propuesta efectuada, etc., la posibilidad de “mezclar y dar de nuevo”, instrumentando el proceso reglado en el art. 48, posibilite la adquisición por un tercero del capital de la sociedad concursada.

Como ventajas vemos la posibilidad de lograr la venta de la empresa en bloque y no víctima del desguase que produciría la liquidación falencial.